

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ RESTREPO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA Y MARTÍN CAMILO GÓMEZ CEBALLOS.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00003-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la subsanación tempestiva de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero es que se subsanaron cabalmente todos los puntos indicados en la inadmisión, por lo que se librárá mandamiento de pago.

De otro lado, conforme al artículo 422 de la ley 1564, solo se pueden exigir ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles. En el caso particular, el documento que proviene de los deudores es un contrato de transacción. En la cláusula tercera se fijan montos dinerarios con fechas precisas de pago. De tal forma que por la redacción de las cláusulas se dejó impuesto con la suficiente diafanidad la obligación de los aquí demandados para pagar las sumas de dinero ahí mencionadas. Y, comoquiera que las fechas de pago se encuentran superadas, las obligaciones actualmente son exigibles.

Desde otra arista, se solicitó librar mandamiento de pago por la cláusula penal. Sin embargo, el despacho se abstendrá de librar tal orden de apremio, conforme pasa a explicarse. En efecto, los contratantes acordaron que:

En el evento que alguna de las Partes incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, la Parte incumplida pagará a la Parte cumplida, irrevocablemente y a título de sanción, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. [\$20.000.000], sin perjuicio de que la Parte cumplida ejerza las demás acciones legales a que haya lugar en contra de la Parte

incumplida, para lograr el reconocimiento y pago de la indemnización de la totalidad de los perjuicios sufridos.

De tal manera que la cláusula penal se realizó a modo de sanción por el incumplimiento de una de las partes. Al respecto, el código civil es diáfano al establecer que no podría exigirse a la vez el cumplimiento de la obligación, el pago de intereses moratorios y la pena a la vez; comoquiera que los intereses moratorios se convierten en la indemnización por la tardanza en el cumplimiento de la obligación:

Artículo 1594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Artículo 1600. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

Conforme los cánones anteriores, y en unión al 1617 ejusdem, el acreedor no podría exigir el cumplimiento de la obligación, y a la vez el pago de la pena, y no se estipuló expresamente en el contrato esa posibilidad. Así las cosas, comoquiera que el interesado exigió en esta oportunidad el pago de la obligación principal, más los intereses corrientes y moratorios, no podría además condenarse al pago de la pena, pues tal guarismo se encuentra inmerso en los intereses de mora, para indemnizar al acreedor.

Sin menospreciar lo anterior, sea lo cierto que el demandante no acreditó el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, por lo que no se trata de una obligación actualmente clara, expresa y exigible. Al respecto, el Tribunal Superior de Cali ha dicho que:

Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" (Radicado 2007-236, M.P. Homero Mora Insuasty)

Corolario, se librará el mandamiento de pago según lo pedido, absteniéndose el despacho respecto de la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ RESTREPO identificado con cédula 1.067.873.393, contra CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA con NIT 900.239.254-6 y MARTÍN CAMILO GÓMEZ CEBALLOS con cédula 85.476.794, por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) como capital, con base en las siguientes cláusulas del contrato de transacción:

1. Por el valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), correspondiente al capital contenido en el numeral primero de la cláusula tercera del contrato.
2. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) correspondiente al capital contenido en el numeral segundo de la cláusula tercera del contrato.
3. Por el valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) correspondiente al capital contenido en el numeral tercero de la cláusula tercera del contrato.

**SEGUNDO:** Por los intereses corrientes de las anteriores cifras por el monto de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$17.396.000), causados del 27 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, del 1 de enero al 31 de enero; y del 1 de febrero al 27 de febrero de 2022, respectivamente.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

**CUARTO: PÁGUENSE** las cantidades indicadas en los numerales anteriores de esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: NEGAR** el mandamiento de pago en lo relativo a la cláusula penal, conforme lo motivado en precedencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma prevista en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con lo ordenado en los artículos 289 al 301 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, que se surtirán como lo establece la ley 2213, o en su defecto por el artículo 91 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para al Dr. Ricardo Fernández de Castro Dangond, como apoderado del ejecutante, conforme los efectos y fines previstos en el memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de abril de 2023.	
Secretaria, _____.	